



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67004/2021
TJ/II-39604/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3246/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

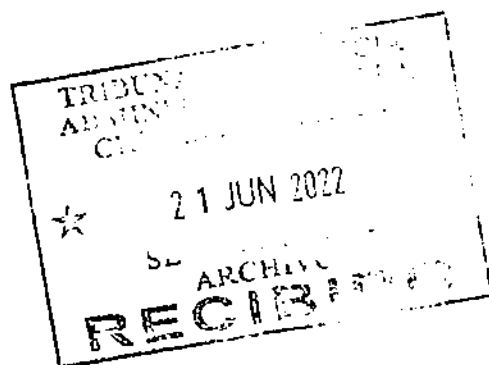
LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-39604/2021, en 68 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 67004/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

B:D/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

68
17/05/22
17/05/22

17/05

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 67004/2021

JUICIO: TJ/II-39604/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ LA BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

RECURRENTE: EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ADRIANA DÁNIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 67004/2021, interpuesto ante este Tribunal por EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/II-39604/2021, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Resultado (sic) **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el presente fallo, subsistiendo el requerimiento formulado a la autoridad demandada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución."

(La Sola Ordinaria confirmó el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuna, que requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar la demanda acompañara copia certificada de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo la consideración de que, la autoridad demandada realiza un indebido análisis de dicho auto, puesto que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se fundamentó en el artículo 60; fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México -y no en el artículo 58, de la mencionada Ley-, en atención a que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer la boleta de sanción la cual constituye el acto impugnado en el juicio.)

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

"1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando en los datos del concepto que se paga: 'MULTA DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIH Dato Personal Art. 186 LTAIH Dato Personal Art. 186 LTAIH impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha tienda con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de donde se desprende la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} W y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 6, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acta, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba."

(El acto impugnada consistente en la boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} impuesta al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la cual el actor manifestó desconocer, así como el pago contenido en la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} N, por la cantidad total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructar de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar su demanda, exhibiera el acto impugnado, consistente en la boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se corrobora de la transcripción siguiente:

"...Asimismo, y en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, a su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la boleto de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 6, apercibido que de no desahagar dicho requerimiento en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con dicho octo, salvo prueba en contrario..."

3.- En contra del acuerdo anterior, el uno de septiembre del dos mil veintiuno, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.

4.- El dos de septiembre del dos mil veintiuno se dictó resolución al recurso de reclamación referido en el párrafo próximo anterior, cuyos puntos resolutive han sido debidamente transcritos. Dicha resolución fue notificada a las autoridades demandadas el veintidós de septiembre del dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintitrés del mismo mes y año; constando lo anterior en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el treinta de septiembre del dos mil veintiuno, EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por el recurrente; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE; Los expedientes al rubro anotados fueron recibidos en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ponencia Cuatro de la Sala Superior el diez de marzo del dos mil veintidós.

7.- Con motivo del retiro forzoso de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique; en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, el veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se designó como nueva Ponente del presente asunto a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el

veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Revisora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que lo hizo.

En el considerando número 4 de la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

"4.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Instrucción se aboca al estudio del único concepto de impugnación del recurso de reclamación que nos ocupa, y en el que el recurrente, argumenta sustancialmente que el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda es contrario a derecho, puesto que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, aplicándose de forma incorrecta la normatividad que rige la materia contencioso administrativo (sic) en la Ciudad de México, en específico el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de la materia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Luego entonces, era obligación del Magistrado Instructor requerir al promoverte para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicitó a la autoridad responsable con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, copias del acto cuya nulidad pretende, así tampoco, acredita no haber tenido respuesta alguna por parte de la autoridad, supuesto en el cual resulta procedente que el magistrado instructor requiera a la demandada la exhibición de los actos impugnados; de ahí que el auto recurrido deba ser revocado, y dictarse otro en su lugar en el que se requiera a la parte actora la exhibición de las tan mencionadas documentales.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación previamente sintetizado *resulta infundado e insuficiente* para revocar el auto controvertido; lo cual se afirma con base en las consideraciones de derecho siguientes:

En primer lugar, cabe resaltar que el hoy actor, bajo protesta de decir verdad, manifestó que desconocía la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que solicitó se requiriera a su contraparte para que al contestar la demanda, acompañara constancia de dicho acto impugnado, reservándose el derecho de ampliar su demanda una vez que los exhibiera.

Por lo anterior, mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero del presente falla y por otra parte, con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, al formular su contestación de demanda, acompañara copia certificada de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el apercibimiento que de no desahogar dicho requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que la parte octora pretenda demostrar con dicho acto, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, a consideración de esta Juzgadora la autoridad recurrente realiza un indebido análisis de dicho auto, puesto que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se fundamentó en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México -y no en el artículo 58, de la mencionada Ley-, en atención a que como ha quedado precisado la parte actora manifestó, bajo

protesto de decir verdad, desconocer la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, siendo necesario remitirnos al contenido del precepto legal en comento, el cual a lo letra reza lo siguiente:

""Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a los reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandado acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda...""

Luego entonces, tal y como lo dispone el precepto antes citado, cuando el actor manifieste desconocer el acto impugnado, ya sea porque le haya sido notificado incorrectamente o simplemente porque no se le dio a conocer, la autoridad al contestar la demanda, deberá de exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de combatir el acto que impugna en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por lo que para efectos de no proscribir (sic) su derecho a controvertir el acto que manifiesta desconocer, fue que el Magistrado Instructor le requirió a la autoridad demandada, la exhibición de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

En consecuencia, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, en el sentido que el requerimiento que le fue formulado, no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que según su dicho, la parte actora no acreditó haber solicitado la expedición de las copias certificadas de la citada boleta con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda; lo anterior es así, toda vez que el accionante no ofreció como pruebas de su parte, la boleta de sanción antes mencionada, sino que dicha documental, constituye el acto impugnado en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente juicio y respecto del cual, bajo protesta de decir verdad, manifestó no tener conocimiento, tal y como se advierte del escrito de demanda.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad demandada probar los hechos que motivaron su actuar, y en consecuencia, exhibir al contestar la demanda el original o copia certificada de las constancias de los actos impugnados, lo anterior para que la parte actora tenga oportunidad de combatirlo en la ampliación de demanda. Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificada incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepta debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es

independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."''

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203. que a la letra dice:

''JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe atargar a la octora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.””

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesta por la autoridad demandada es *infundado e insuficiente* para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, lo procedente es confirmar en el proveída de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho, subsistiendo por ende, el requerimiento formulado a la autoridad demandada para que a más tardar al formular su contestación, acompañe copia certificada de la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX no siendo procedente su requerimiento posterior, en caso de omitir exhibirlas.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2o./J. 117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la Supremo Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Goceta, Noveno Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal siguiente:

””**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de lo Supremo Carte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contenciasa Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lodo, ante la ausencia de disposición narmativa expresa que así

lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.""

(El énfasis es de esta Jüzgadora)

Resulta igualmente aplicable, la tesis (I Región) 8o.35 A (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1843, cuyo rubro y texto a la letra dicen lo siguiente:

""PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN LAS QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NEGADOS POR EL ACTOR, PERO NO LAS ADJUNTA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN REQUERIRLE SU EXHIBICIÓN. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, entre otras cosas, que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones, en los casos en que éstos sean negados lisa y llanamente por el actor. Por otra parte, de los artículos 15, fracción IX y penúltimo párrafo, 17, párrafos segundo y cuarto, y 21, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, se advierte que el actor y la demandada deberán exhibir las pruebas que ofrezcan en la demanda, su ampliación o contestación; que en caso de que aquél ofrezca las pruebas en su escrito inicial, pero no las adjunte, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días; obligación que también es aplicable para el supuesto en que la autoridad ofrezca pruebas en su escrito de contestación, pero no las exhiba. Por tanto, si la autoridad demandada ofrece pruebas para demostrar los hechos negados lisa y llanamente por el actor, que sustentan la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, pero omite exhibirlas en su escrito de contestación, la Sala está obligada a requerirla en el plazo legal previsto para ello. Lo anterior es inaplicable cuando la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada no exhiba el acto impugnado o su notificación que el particular manifestó desconocer pues, por disposición expresa del artículo 16, fracción II, del ordenamiento mencionado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, en este supuesto no procede el requerimiento respectivo, ni tampoco en el caso de que dichas pruebas se presenten incompletas."

De lo anterior se advierte que la Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar la demanda acompañara copia certificada de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI bajo la consideración de que, la autoridad demandada realiza un indebido análisis de dicho auto, puesto que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se fundamentó en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México –y no en el artículo 58, de la mencionada Ley–, en atención a que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer la boleta de sanción la cual constituye el acto impugnado en el juicio.

Además, la Sala Ordinaria precisó que, el requerimiento que le fue formulado a la enjuiciada, no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que según su dicho, la parte actora no acreditó haber solicitado la expedición de las copias certificadas de la citada boleta con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda; lo anterior es así, toda vez que el accionante no ofreció como pruebas de su parte, la boleta de sanción antes mencionada, sino que dicha documental, constituye el acto impugnado en el presente juicio y respecto del cual, bajo protesta de decir verdad, manifestó no tener conocimiento.

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios primero y segundo expuestos en el recurso de apelación número RAJ.67004/2021, han quedado sin materia, ya que se ha dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad citado rubro y la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, misma que confirmó el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la copia certificada de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello atendiendo a que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer la boleta de sanción la cual constituye el acto impugnado en el juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en el CONSIDERANDO V de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a los partes que en contra de las sentencias que se dicten con motivo del juicio en vía sumario no procede el recurso de apelación al que se refiere el artículo 116 de la Ley en cita, en consecuencia, causan ejecutoria por ministerio de ley, acorde o lo previsto por los artículos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia..."

Dicha nulidad obedeció, a que la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, consideró que, del análisis del expediente en que se actúa, específicamente del "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, desprende la existencia de la infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} 5, no obstante lo anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no acreditó durante la sustanciación del presente juicio, haber notificado conforme a derecho la misma, al accionante, esto con el objeto de respetar su garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la existencia de ésta, por tanto, se tienen por ciertos los hechos y las afirmaciones de la parte actora y, consecuentemente no se acreditó su legal notificación dejando en estado de indefensión al ocurso; por lo que determinó declarar su nulidad, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la infracción controvertida.

La sentencia definitiva, fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Agente de Tránsito el día **quince de octubre de dos mil veintiuno**; a la parte actora el día **dieciocho de del mismo mes y año** y al Tesorero de la Ciudad de México, el día **fres de noviembre del mismo año**, tal y como se desprende de las constancias

de juicio contencioso administrativo (visible a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno del juicio contencioso administrativo).

Cabe señalar que se interpuso aclaración de sentencia, la cual fue resuelta el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y notificado a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Pública el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, y a la Tesorería de la Ciudad de México y al Tesorero del Distrito Federal, el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo y al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que la autoridad demandada, haya interpuesto medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y su aclaración de veintinueve de octubre del mismo año, por lo que, la misma ha causado estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto. "

Derivado de todo lo anterior, se precisa por este Órgano Colegiado que, el recurso de apelación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, la cual causó estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ese sentido, a través de aquél no puede modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Se debe señalar que en el caso que nos ocupa, de la consulta realizada al sistema integral de juicios de este Tribunal con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, no se advierte que se haya interpuesto recurso de apelación ni algún otro medio de defensa, en contra de la sentencia definitiva, e incluso aparecen actos de autoridad referentes al cumplimiento de dicha sentencia.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

JUICIO ADMINISTRATIVO: TJ-II-39604/2021
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRESENTE

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 244 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA 2 DE ENERO DE 2009, CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO LO SIGUIENTE:

EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO TJ-II-39604/2021, PROMOVIDO POR

AL RESPECTO LE SOLICITO AMABLEMENTE A ESA H. SALA INFORME A LA PARTE ACTORA QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN UN AVISO DE PAGO, POR LO QUE DEBERÁ PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CENTRO MÉDICO, SITA EN / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DO PRESENTAR UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PERSONAS FÍSICAS

- PRESENTAR IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL IFE, INE O PASAPORTE VIGENTE O CEDULA PROFESIONAL, EN CASO DE EXTRANJEROS LA FORMA FM2). (ORIGINAL Y COPIA)
- EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO (PERSONA FÍSICA) DEBERA ACREDITAR SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE SE HAGA LA DESIGNACIÓN O CON LA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DEL ALBACEA REALIZADO ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA O LEGÍTIMA. ADICIONALMENTE DEBERÁ PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL ALBACEA (CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL IFE, INE O PASAPORTE VIGENTE O CÉDULA PROFESIONAL, EN CASO DE EXTRANJEROS LA FORMA FM2). (ORIGINAL Y COPIA).

PERSONAS MORALES

- IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE APODERADO (CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL IFE, INE O PASAPORTE VIGENTE O CÉDULA PROFESIONAL, EN CASO DE EXTRANJEROS LA FORMA FM2). (ORIGINAL Y COPIA).
- PODER NOTARIAL O ACTA CONSTITUTIVA, EL APODERADO DEBE DEMOSTRAR QUE EN DICHS DOCUMENTOS SE LE OTORGAN FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

POR LO ANTES EXPUESTO, SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE:

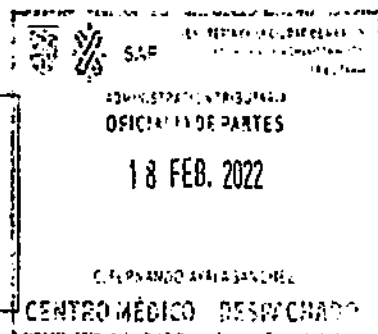
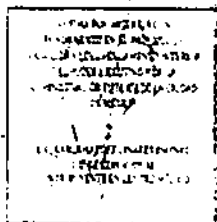
PRIMERO. -INFORMAR AL ACTOR LA DISPOSICIÓN DE DEVOLUCIÓN.

SEGUNDO. -TENERME POR PRESENTADA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE OCURSO, INFORMANDO LAS ACTIVIDADES QUE EN EL MARCO DE MIS FACULTADES SE HA ACTUADO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO TJ/II-39604/2021

SIN OTRO PARTICULAR, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
EN CENTRO MÉDICO



De lo anterior se advierte que al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad ya pretendía dar cumplimiento a la sentencia.

Por lo tanto, los argumentos referentes a si se debió o no requerir a la autoridad la boleta de sanción no puede ser analizado, al corresponder a la materia del recurso de reclamación, y se insiste que en este caso ya se ha dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad, la que incluso ya se está cumplimentando por parte de las demandadas.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de

reclamación de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, ha quedado infocada.

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 115, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo planteados en el recurso de apelación número RAJ.67004/2021, quedan sin materia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- La resolución al recurso de reclamación de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/II-39604/2021, queda intocada, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a las autoridades que en contra de la presente resolución podrá interponer el medio de defensa procedente en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.67004/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.....

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.....

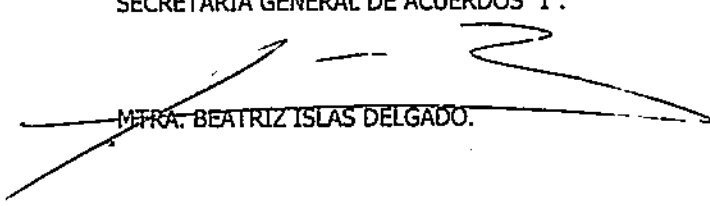
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.